



AUTO N°

“Por medio del cual se corre traslado para la presentación de alegatos de conclusión”

CM8.19.21230

LA ASESORA EQUIPO ASESORÍA JURÍDICA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, 1437 de 2011 y 1625 de 2013, la Resolución Metropolitana No. D. 0404 de 2019 y las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

1. Que mediante Resolución Metropolitana No. S.A. 003674 del 16 de diciembre de 2019¹, esta Autoridad Ambiental resolvió iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor DAVID ALONSO MEJÍA HURTADO, identificado con cédula de ciudadanía No.71.392.814, ubicado en la calle 75 sur No. 46 B - 22, barrio Holanda, del municipio de Sabaneta- Antioquia, con el fin de determinar hechos y omisiones de infracción ambiental referentes al recurso flora.

1.1. Que en la misma resolución la Entidad resolvió formular en contra del ciudadano en mención el siguiente cargo:

*“Intervenir con tala un (1) individuo arbóreo de la especie Mango (*Mangifera indica*) y un (1) arbusto de la especie Croto (*Codiaeum variegatum*), sin la previa autorización de la Autoridad Ambiental, los cuales se encontraban sembrados en el inmueble ubicado en la calle 75 sur No.46B-22, barrio Holanda, municipio de Sabaneta- Antioquia, hecho evidenciado por la Entidad el día 06 de julio de 2019, en presunta contravención del artículo 8 del Decreto 2811 de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”; los artículos 2.2.1.1.9.3 y 2.2.1.1.9.4 del Decreto 1076 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”; y los artículos 1 y 3 de la Resolución Metropolitana N° D 915 del 9 de mayo de 2017 “Por medio de la cual se reglamenta la intervención de especies no maderables en la jurisdicción del área Metropolitana del valle de Aburrá, en su calidad de Autoridad Ambiental”, debidamente transcritos en la parte motiva del presente acto administrativo”.*

1.2. Que en el mencionado acto administrativo se le informó al investigado que se tendrían como prueba los siguientes documentos:

¹ Notificada personalmente el 26 de diciembre de 2019.



- Comunicación Oficial Recibida con radicado No. 00-024724 del 11 de julio de 2019.
- Informe Técnico No. 00-005623 del 20 de agosto de 2019.
- Comunicación Oficial Despachada con radicado No. 00-021659 del 20 de agosto de 2019.

1.3. No se evidencia dentro del expediente que el investigado haya presentado escrito de descargos.

2. Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009², faculta a las autoridades ambientales para realizar todo tipo de diligencias administrativas que estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios.
3. Que respecto de lo anterior, esta Autoridad Ambiental no considera necesario que se decreten pruebas de oficio en el presente caso.
4. Que una vez consultada la base de datos interna con la que cuenta la Entidad el 07 de septiembre de 2020, se logró establecer que la calle 75 sur No. 46 B - 22, barrio Holanda, del municipio de Sabaneta- Antioquia, se encuentra en estrato tres (3); información que se tendrá en cuenta para determinar la capacidad socioeconómica del investigado.
5. Que una vez realizada la consulta en la página web del RUIA el 07 de septiembre de 2020, se evidencia que el señor DAVID ALONSO MEJÍA HURTADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.392.814, no cuenta con sanciones ambientales reportadas.
6. Que una vez consultada el 21 de septiembre de 2020 la base de datos con la que cuenta la Entidad, se evidenció que el cuestionado ciudadano, tiene un inmueble registrado a su nombre.
7. Que una vez analizado el expediente hasta este momento procesal, no se considera que existan circunstancias agravantes o atenuantes en que incurra el investigado.
8. Que la Ley 1333 de 2009, no consagró la etapa de traslado para alegatos de conclusión, sin embargo; la Ley 1437 de 2011, en el artículo 48, consagró dicha etapa en los siguientes términos: **“Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos”**; norma que resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en virtud del

² “Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.



carácter supletorio, tal como se desprende el artículo 47 del C.P.A.C.A. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

9. Que vencido el término de traslado y valorados por parte de esta Entidad los correspondientes alegatos, *-dado el caso que el presunto infractor haga uso de su derecho a presentarlos-*, esta Entidad procederá a decidir el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental iniciado mediante Resolución Metropolitana No. S.A. 003674 del 16 de diciembre de 2019.
10. Que de conformidad con lo expresamente establecido en el numeral 17 del artículo 31, y los artículos 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 y 1° de la Ley 1333 de 2009, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, es competente, entre otros asuntos, para iniciar los procedimientos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones a que haya lugar por infracción a la normatividad ambiental vigente

DISPONE

Artículo 1°. Correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de la notificación de la presente actuación administrativa, al señor DAVID ALONSO MEJÍA HURTADO, identificado con cédula de ciudadanía No.71.392.814, para que, en caso de estar interesado en ello, presente dentro de dicho término su memorial de alegatos, acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. Las pruebas que se tendrán en cuenta para resolver el presente procedimiento sancionatorio ambiental son las que han sido recaudadas, a lo largo del agotamiento de las correspondientes etapas procesales y que reposan dentro del expediente identificado con el CM8.19.21230.

Artículo 2°. Indicar que vencido el término de traslado, y valorados por parte de esta Entidad los correspondientes alegatos *-dado el caso que el presunto infractor haga uso de su derecho a presentarlos-*, esta Entidad procederá a decidir el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Resolución Metropolitana No. S.A. 003674 del 16 de diciembre de 2019.

Artículo 3°. Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa, pueden ser consultadas en la página web de la Entidad www.metropol.gov.co haciendo clic en el Link "La Entidad", posteriormente en el enlace "[Información legal](#)" y allí en *-Buscador de normas-*, donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

Artículo 4º. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, a costa de la entidad, conforme lo disponen los artículos 70 –inciso segundo- y 71 de la ley 99 de 1993 y el artículo 7º de la ley 1712 de 2014.

Artículo 5º. Notificar personalmente el presente acto administrativo al señor DAVID ALONSO MEJÍA HURTADO, identificado con cédula de ciudadanía No.71.392.814, en calidad de investigado, o a quien éste autorice expresamente por medio de escrito, o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal, se realizará por aviso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 6º. Informar, que de conformidad con el artículo 2º de la Resolución Metropolitana No. D. 723 del 2 de junio de 2020, para el servicio a la ciudadanía y las respectivas notificaciones y comunicaciones de los actos administrativos, la Entidad tiene dispuesto el correo electrónico atencionausuario@metropol.gov.co, al cual también se deberá allegar por parte del usuario, toda la información necesaria para solicitudes, iniciar trámites, dar respuestas a requerimientos, interponer recursos, entre otros.

Artículo 7º. Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA NELLY GARCÍA AGUDELO
Jefe Oficina Asesora Jurídica Ambiental
Firmado electrónicamente según decreto 491 de 2020



KELLY JOHANNA ARCILA HERRERA
Contratista
Firmado electrónicamente según decreto 491 de 2020

Fabián Augusto Sierra Muñetón
Abogado Contratista / Revisó

CM8.19.21230 / Código SIM: 1181234